

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 22 de marzo de 1995

Asunto T-43/93

**Sylviane Dachy y otros, herederos de Mario Lo Giudice,
contra
Parlamento Europeo**

«Funcionarios — Indemnización por expatriación — Servicios prestados
a una organización internacional»

Texto completo en lengua francesa II - 189

Objeto: Recurso por el que se solicita la anulación de una decisión del Parlamento Europeo en virtud de la cual se deniega al demandante la indemnización por expatriación.

Resultado: Desestimación.

Resumen de la sentencia

El Sr. Lo Giudice residió en Bélgica desde el 1 de diciembre de 1980, con excepción de los períodos comprendidos entre el 30 de junio de 1981 y el 16 de septiembre de 1981 y desde finales de febrero de 1982 hasta el 1 de octubre de 1982. Durante dicho período, prestó sus servicios a la Comisión y al Parlamento,

en calidad de trabajador por cuenta ajena al servicio de sociedades privadas, en el marco de contratos celebrados entre las citadas sociedades y dichas Instituciones, a efectos de lo dispuesto en la última frase de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII del Estatuto.

El 16 de julio de 1990, fue seleccionado como funcionario por el Parlamento, siendo destinado a Luxemburgo. A partir del 1 de septiembre de 1992, fue trasladado a Bruselas. A raíz de ser destinado a Bélgica, el Parlamento, mediante decisión de 29 de septiembre de 1992, dejó de pagarle la indemnización por expatriación debido a que, durante el período de cinco años que había terminado seis meses antes de su entrada al servicio de las Comunidades, había residido y ejercido su actividad profesional principal en Bélgica.

Sobre el motivo único fundado en una infracción de la última frase de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII del Estatuto

Dado que el concepto de «situaciones derivadas de servicios prestados a una organización internacional», utilizado en la última frase de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII del Estatuto, constituye una excepción a una excepción, en lo relativo a la indemnización por expatriación, debe ser objeto de interpretación extensiva (apartado 35).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 30 de marzo de 1993, Vardakas/Comisión (T-4/92, Rec. p. II-357)

No obstante, el Estatuto ha establecido unos criterios concretos y precisos que deben cumplir quienes soliciten la concesión de la indemnización por expatriación. Para aplicar esta normativa, la AFPN debe fundarse en elementos objetivos. Por lo tanto, la última frase de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII del Estatuto debe interpretarse en el sentido de que, para poder acogerse a la excepción prevista en la misma, el interesado debe haber tenido, por lo menos, vínculos jurídicos directos con la Institución de que se trate (apartado 36).

La circunstancia de que la aplicación de dicha excepción pueda producir situaciones marginales, en las cuales se deniegue a los funcionarios la indemnización por

expatriación cuando se hallan en situaciones similares a las previstas en la citada disposición, no puede bastar para apreciar en dichas normas la existencia de una diferenciación arbitraria (apartado 37).

Referencia: Tribunal de Justicia, 15 de enero de 1981, Vutera/Comisión (1322/79, Rec. p. 127)

Este Tribunal de Primera Instancia observa que el demandante, durante el período de referencia, no fue contratado directamente por una de las Instituciones europeas, sino que mantuvo relaciones contractuales únicamente con sociedades privadas que, a su vez, habían celebrado contratos de prestación de servicios con el Parlamento o con la Comisión, como consecuencia de licitaciones convocadas por estas Instituciones. Puesto que nada permite afirmar que dichas relaciones contractuales fuesen puramente formales, este Tribunal de Primera Instancia observa que dichos servicios fueron prestados por las citadas sociedades, y no por el demandante, quien había celebrado con ellas un contrato de trabajo. Por consiguiente, el demandante no se encontraba en una situación «derivada de servicios prestados a una organización internacional», a efectos de lo dispuesto en la última frase de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII del Estatuto.

Por todo ello, se le dejó de pagar la indemnización por expatriación con pleno fundamento, debido a los vínculos duraderos que había mantenido con Bélgica, ya que la indemnización por expatriación tiene por objeto compensar los gastos y molestias especiales que lleva consigo la entrada al servicio de las Comunidades para los funcionarios, que están obligados, por ello, a cambiar de residencia del país de su domicilio al país de su destino, así como a integrarse en un nuevo entorno (apartado 42).

Referencia: Tribunal de Justicia, 31 de mayo de 1988, Nuñez/Comisión (211/87, Rec. p. 2791)

Fallo:

Se desestima el recurso.